



República de Guinea Ecuatorial

Ministerio de Transportes, Correos
y Telecomunicaciones.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Ministerio de Transportes, Correos y Telecomunicaciones.

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INSPECTORA,
SANCIONADORA Y RECAUDATORIA DE LA OFICINA
REGULADORA DE LAS TELECOMUNICACIONES (ORTEL)**





República de Guinea Ecuatorial

Ministerio de Transportes, Correos
y Telecomunicaciones.



ORDEN MINISTERIAL Núm. 4/2020, de fecha 3 de Diciembre 2020, por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Acción Inspector, Sancionadora y Recaudatoria de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones (ORTEL).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Telecomunicaciones Núm. 7/2005 de fecha 7 de noviembre (LGTel 7/2005), establece en su Artículo 2 que las telecomunicaciones son un servicio público basado en la libre competencia, cuya tutela asume el Estado, y crea a estos efectos, en su Artículo 22 la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio Tutor para hacer posible los fines y objetivos de la Ley. El Artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que la ORTEL está habilitada a asesorar para la coherencia legislativa y reglamentaria en materia de Telecomunicaciones y en este sentido proponer cuantos reglamentos, modificaciones y otras disposiciones considere oportunas a efectos de salvaguardar la competencia y la protección de los usuarios y garantizar la coherencia del marco legislativo.

Las funciones con las que la vigente LGTel 7/2005 habilita a ORTEL se relacionan en el Artículo 24 y, entre ellas y a los efectos de este Reglamento, se encuentran la función reglamentaria que se explicita en su inciso a) que habilita "Proponer al Ministerio Tutor el ejercicio de la facultad reglamentaria y otras disposiciones generales sobre Telecomunicaciones". La función inspectora se deriva de las necesidades inherentes propias de la función supervisora, y se prevé en los incisos f) y g). El primero, relativo a "Gestionar y administrar los recursos escasos tales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y recursos de numeración u otros...", y el segundo "Ejercer la vigilancia, supervisión y control sobre el cumplimiento por parte de los concesionarios u autorizados o de cualquier otra entidad que explote servicios o desempeñe actividades de telecomunicaciones, en las condiciones impuestas en los títulos correspondientes". La función sancionadora que se prevé en los incisos h) y n) con la potestad de "Proponer las sanciones oportunas en los asuntos de su competencia..." e "Incoar expediente sancionador, de oficio o a instancia de parte, por infracción proponiendo (al Ministerio Tutor) las sanciones que correspondan"; y la función recaudatoria que viene consagrada en el Artículo 6.21 de su Reglamento de Régimen Interior y Funcional.



Asimismo, el Reglamento de Régimen Interior y Funcional de ORTEL aprobado por Decreto Presidencial Núm. 62/2007 de fecha 13 de septiembre, en su Artículo 6.11, en relación con el control y vigilancia en el cumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones, autorizaciones y en la gestión y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones, establece:

- a) En el numeral 2), “A tal efecto, propondrá al Ministerio encargado de las Telecomunicaciones las sanciones que correspondan, y adoptará las medidas cautelares o provisionales que estime pertinentes para el mejor logro de los objetivos perseguidos, de conformidad a la Ley”.
- b) Y en el numeral 4), “Para ello dispondrá de los medios de inspección, control y suministro de información que le atribuye la Ley y el presente Reglamento, pudiendo, en su caso, ejercitar las acciones correspondientes para su debido cumplimiento”.

El Artículo 47 de la LGTel 7/2005 hace referencia a la aplicación subsidiaria de la Ley del Procedimiento Administrativo, que establece las reglas procedimentales aplicables en las actuaciones de los Órganos de la Administración Pública y en su Artículo 79 dispone que “Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, podrán ser realizados de oficio por el Órgano que tramite el procedimiento...”. En el Artículo 81 se hace referencia a la Prueba y dispone “Que los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”. Asimismo, dicha Ley exige que dichas funciones se ejerzan de forma transparente y no discriminatoria, y separa claramente las funciones del Instructor del expediente y del Órgano sancionador, determinando en el numeral 4) del Artículo 44 que “El Instructor del expediente de infracción podrá asimismo adoptar cuantas medidas cautelares sean precisas con el objeto de asegurar el buen fin del procedimiento y la efectividad, en su caso”, y estableciendo en el Artículo 47, relativo al Órgano Sancionador, lo siguiente:

- 1.- Corresponde a la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones, de oficio o a instancia de parte, la incoación del expediente de infracción, el cual se llevará al Ministerio encargado de las Telecomunicaciones a efecto según lo dispuesto en la presente Ley o los Reglamentos y subsidiariamente en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 2.- En los procedimientos por infracciones leves la ORTEL elevará al Ministerio la propuesta de la imposición de la sanción que corresponda.



- 3.- En los procedimientos por infracciones graves la ORTEL propondrá al Ministerio Tutor las sanciones que correspondan quien a su vez las elevará al Primer Ministro.
- 4.- Corresponderá a ORTEL la exacción de las sanciones por la vía de apremio correspondiente.
- 5.- La resolución del expediente de sanción será motivada y pondrá fin a la vía administrativa.

Finalmente, y en cuanto atribución de funciones, el arriba citado Reglamento Interno y Funcional de ORTEL, en su artículo 6.21, asigna al Regulador la función de recaudación de los cánones, tasas y demás contribuciones que establece la LGTel 7/2005, función que ORTEL ejercerá de conformidad a lo previsto en dicha ley y en los reglamentos de desarrollo de la misma.

La capacidad inspectora, sancionadora y recaudatoria, constituye un recurso inseparable y potestad atribuida a aquellos organismos que tengan encomendada una función de supervisión de un mercado. Sin tales potestades, el funcionamiento de estos organismos se revela como ineficiente dado que no resulta posible para estos organismos, en primer lugar, demostrar y evidenciar los cumplimientos o incumplimientos de los administrados y sin estas evidencias, en segundo lugar, no es posible realizar la función sancionadora. Por eso, y de la LGTel 7/2005, ORTEL debe disponer de dicha capacidad y de los instrumentos jurídicos que le faciliten el ejercicio de las referidas funciones respecto a todos los operadores de comunicaciones electrónicas y demás agentes que desempeñen actividades de telecomunicaciones en el País, en relación a todas sus infraestructuras, bienes y sistemas, al espectro radioeléctrico y demás cuestiones relativas al sector de las Telecomunicaciones/TIC, cuyos procedimientos de actuación para ser realizadas y metodología para determinar el importe de las sanciones se trata de determinar en este Reglamento, dado que resultan ser herramientas imprescindibles para lograr una supervisión eficiente y una recaudación efectiva y eficaz.

En su virtud, a propuesta del Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones (ORTEL), previa deliberación del Consejo Directivo, en su reunión celebrada el día 3 de junio de 2020,



República de Guinea Ecuatorial

Ministerio de Transportes, Correos
y Telecomunicaciones.



DISPONGO:

Artículo Único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba la presente Orden Ministerial del Reglamento para la Acción Inspectoral, Sancionadora y Recaudatoria de la Oficina Reguladora de Las Telecomunicaciones de la República de Guinea Ecuatorial, ORTEL, cuyo texto se inserta a continuación.

REGLAMENTO PARA REALIZAR LA ACCIÓN INSPECTORA, SANCIONADORA Y RECAUDATORIA DE LA OFICINA REGULADORA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (ORTEL)

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El Presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco de actuación y acción procedimental para la realización de las funciones inspectoras, sancionadoras y recaudatorias por parte de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones de la República de Guinea Ecuatorial, ORTEL.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El Presente Reglamento será de aplicación a todas las actuaciones y acciones procedimentales aplicables en las inspecciones, imposición de sanciones y recaudación de las tasas, cánones y demás gravámenes, con la debida y efectiva reclamación de las deudas atrasadas y no satisfechas, que ejerza ORTEL respecto a todos los operadores y agentes que desempeñan actividades calificadas como de telecomunicaciones y usuarios de comunicaciones electrónicas, sus infraestructuras, bienes y sistemas, al espectro radioeléctrico y demás cuestiones relativas al sector de las Telecomunicaciones/TIC, así como a los deudores y morosos de dicha Entidad.

Artículo 3.- Competencia.

1. La LGTel 7/2005 otorga a ORTEL facultades inspectoras, sancionadoras y recaudatorias que se desarrollan en el Reglamento de Régimen Interior y Funcional de ORTEL aprobado por Decreto Presidencial Núm. 62/2007 de fecha 13



de septiembre, y que deberá ejercer dichas facultades conforme a las disposiciones de dicha Ley y la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. A los efectos de lo previsto en el numeral anterior, ORTEL podrá ejercer las funciones inspectoras, sancionadoras y recaudatoria en todas las materias que la LGTel 7/2005 le otorga las mismas, y en especial a modo enunciativo, pero no limitativo, en todo lo referente a:

- a) La administración de las Telecomunicaciones (gestión de recursos escasos y bienes demaniales entre otros).
- a) La defensa de los Usuarios.
- b) La Regulación Sectorial (declaración de operadores con poder significativo de mercado, conflictos entre operadores, interconexión, etc.).
- c) La prestación del Servicio Universal.
- d) La recaudación de cánones, tasas y tarifas.
- e) Cualesquiera otros que se establezca legal y reglamentariamente o que ORTEL estime necesario para el desempeño de sus funciones, debiendo solicitar la correspondiente autorización del Ministerio Tutor.
- f) Todas aquellas otras actividades clasificadas como Obligaciones de Servicio Público.

Artículo 4.- Actuaciones y resoluciones de ORTEL.

1. Las actuaciones practicadas y diligencias realizadas por ORTEL, tendrán la consideración de actos administrativos dado que se tratan de decisiones formales, dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realiza un órgano de la administración pública con competencia a tales efectos, y que en consecuencia deberán ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, al ser ejecutivos y gozar de la presunción de legalidad.

2. Las resoluciones de ORTEL tendrán carácter de propuestas para la consideración y ratificación del Ministerio Tutor, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones.



CAPÍTULO II DE LA INSPECCION.

Artículo 5.- La inspección, Carácter y Finalidad.

1. A los efectos de este Reglamento, se entiende por Inspección todo acto de vigilar, comprobar, fiscalizar, reconocer, investigar, examinar, intervenir, verificar, supervisar, explorar, registrar, controlar, auditar o analizar una cosa o lugar.

2. ORTEL, con carácter técnico y profesional, realizará las acciones inspectoras de las redes, equipos, instalaciones y servicios de comunicaciones electrónicas y sus operadores o proveedores, así como en relación a cualquier persona física o jurídica que disponga de licencia de actividad, cuyo funcionamiento pueda afectar a los ciudadanos ecuatoguineanos en cualquier forma posible, con el objetivo de comprobar y verificar la prestación de dichos servicios y la utilización de los mismos; resolver los conflictos y velar por la seguridad y calidad de los servicios que se prestan y por el cumplimiento de las normas vigentes en el sector.

Artículo 6.- Organización de la acción inspectora.

1. ORTEL realizará las inspecciones, bien como parte de sus actuaciones ordinarias, bien en el marco de expedientes sancionadores o de resolución de conflictos, así como para comprobar informaciones previas al inicio de algún procedimiento y como medio de prueba de los hechos que en ellos resulten controvertidos.

2. Toda acción inspectora de ORTEL debe ser autorizada previamente por su Director Técnico o, en su caso, por el Director Técnico Adjunto, en ausencia del anterior, a propuesta motivada del Responsable del Departamento que promueve la inspección o de un Instructor responsable de un expediente sancionador o recaudatorio, o a instancia de terceros interesados previa admisión de su solicitud por el Director Técnico de ORTEL.

3. Una Vez aprobada la solicitud de inspección a la que se hace referencia en el numeral anterior, el Director Técnico asigna la misma al Departamento de ORTEL que la ha solicitado y en el caso de que fuera solicitada por un Instructor al Dpto. de ORTEL que estime más oportuno.

4. Las funciones y responsabilidades de las partes citadas son las siguientes:

a) El Responsable del Departamento al que se le asigna la inspección es el encargado de organizar, supervisar y gestionar la inspección, dirigir al



equipo de Inspectores y velar por que aquellas se realicen de acuerdo con la LGTel 7/2005, el Reglamento Interior y Funcional de ORTEL, la Ley del Procedimiento Administrativo y este Reglamento.

Una vez recibida la autorización de inspección del Director Técnico o de su Adjunto, le corresponde:

- i. Organizar la correspondiente inspección y el equipo de inspectores a cuyo efecto puede disponer de todo el personal adscrito a dicho Servicio o Unidad, o de cualquier otra unidad de ORTEL que se considere oportuna.
 - ii. Proveer a los Inspectores de la acreditación correspondiente firmada por el Director Técnico o de su Adjunto, designando a uno entre ellos como Jefe o Responsable de la Inspección.
 - iii. Garantizar que el equipo de inspección realiza correctamente la inspección desde el punto de vista legal y técnico.
 - iv. Informar e indicar en el caso de que proceda, a la persona física o jurídica de que va a ser inspeccionada, el motivo de la inspección y su objeto, así como de todo aquello que deberá tener disponible el inspeccionado a tales efectos.
 - v. Colaborar con el Instructor cuando la acción inspectora haya sido iniciada a su propuesta.
 - vi. Elevar al Director Técnico o al Instructor el informe final de la inspección en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles de recibir el Informe del equipo Inspector, exponiendo lo acaecido en relación con el objeto de la inspección y sus conclusiones.
 - vii. Llevar el Registro de ORTEL de inspecciones realizadas por su Dpto., con el contenido completo de cada expediente, desde la orden de la inspección hasta la aceptación de esta por quien ha solicitado su realización.
- b) El equipo de Inspectores, lo forma el personal experto, adscrito o no al Dpto. que realiza la inspección y designado por el Responsable del Departamento para la ocasión, pudiendo ser al menos dos (2) inspectores por cada inspección, de acuerdo con las circunstancias de esta.

Sus responsabilidades son las siguientes:



- i. Preparar y realizar la inspección conforme se indica en la LGTel 7/2005, en el Reglamento Interior y Funcional de ORTEL, en la Ley del Procedimiento Administrativo y en este Reglamento.
 - ii. Elaborar el Informe de Inspección conforme al procedimiento administrativo y el presente Reglamento.
 - iii. Elevar el Informe de Inspección a quien corresponda en cada caso y recibir de este la debida aceptación, momento en que concluye y termina el acto de inspección.
- c) El Instructor, es la persona designada por el Director Técnico de ORTEL para la instrucción de un expediente sancionador o recaudatorio.

Artículo 7.- Los Límites de la acción inspectora.

1. Con el objeto de evitar la arbitrariedad, irregularidad o cualquier tipo de abuso o exceso y de garantizar la seguridad jurídica en la actuación inspectora, las inspecciones deberán seguir lo establecido en la Ley sobre el Procedimiento Administrativo y en el presente Reglamento, respetando los derechos fundamentales de las personas físicas y jurídicas reconocidos por la Legislación de la República de Guinea Ecuatorial.

2. Información Previa: ORTEL deberá analizar si la acción inspectora propuesta es necesaria e imprescindible y no existen otros procedimientos alternativos para obtener los mismos resultados, con el fin de concluir sobre la conveniencia de llevar a cabo la misma. Este periodo no podrá ser superior a quince (15) días hábiles desde la fecha en que se conoce el fundamento de la inspección.

Artículo 8.- Ejercicio de la función inspectora.

1. ORTEL podrá realizar la función inspectora de oficio o a instancia de parte.
2. La función inspectora se iniciará de oficio a solicitud del Responsable de un Departamento o de un Instructor con informe motivado dirigido al Director Técnico o por decisión del propio Director Técnico.
3. En el caso de iniciar un procedimiento de inspección a instancia de parte, las solicitudes deberán presentarse ante el Registro de Entrada General de ORTEL y deberán contener:
 - i. Nombre y apellidos de la parte solicitante, sea persona física o jurídica, su NIF, DIP o Pasaporte, así como los datos identificativos de su



representante y una dirección a efectos de notificaciones en la República de Guinea Ecuatorial.

- ii. Motivos por el que solicita la inspección y los datos que avalan la solicitud.
- iii. Firma y acreditación de su voluntad por cualquier medio aceptado por la Ley.

4. En caso de instancia de parte, podrá requerir al solicitante la información adicional que considere necesaria a efectos de subsanación y mejora de la solicitud. Esta información, deberá ser entregada en un plazo no superior a diez (10) días hábiles, disponiendo ORTEL de hasta veinte (20) días hábiles, para aceptar la inspección o rechazarla de forma motivada. En ambos casos, ORTEL deberá comunicar su decisión al solicitante por cualquier procedimiento válido en derecho administrativo.

5. ORTEL, en su acción inspectora, no precisará de autorización judicial para su realización puesto que es la propia LGTel 7/2005 la que faculta a este Organismo para realizar la supervisión de los servicios de telecomunicaciones, siendo la inspección de estos un elemento imprescindible para poder cumplir con ese mandato.

6. El personal de ORTEL tendrá en el ejercicio de las funciones inspectoras la consideración de autoridad y podrá requerir de cualquier otra autoridad civil o militar el apoyo necesario.

7. Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, los agentes del sector y todas las personas estarán obligados por la LGTel 7/2005 a prestar toda la colaboración necesaria y auxilio a los inspectores de ORTEL, a fin de agilizar las acciones inspectoras, así como a mostrar en todo momento un comportamiento respetuoso con los inspectores. De lo contrario, cometen una falta considerada como grave en el Artículo 43 de la referida Ley.

Artículo 9.- Procedimiento de Inspección

El procedimiento de inspección comienza con la solicitud de autorización motivada para realizar una inspección y concluye con la aceptación del informe de inspección. Y consta de cuatro etapas o fases:

- a) Preparación.
- b) Acto inspector.
- c) Elaboración y firma del Informe de Inspección.
- d) Fin de la Inspección.



1. Fase Preparatoria:

a) Solicitud de autorización: El Jefe de Departamento o Instructor que promueve la solicitud de inspección, realizada el análisis la Información Previa a la que se hace referencia en el Artículo 7 numeral 2 procederá a elevar al Director Técnico su propuesta de Inspección.

b) Recibida la solicitud de autorización motivada para la realización de la inspección, el Director Técnico podrá dar su visto bueno, denegar la solicitud o mejorar su motivación.

c) Autorización de la Inspección.

- i. La Autorización de la Inspección corresponde única y exclusivamente al Director Técnico (DT) de ORTEL y, en su defecto, al Director Técnico Adjunto (DTA) cuando se encuentre realizando las funciones de Director Técnico de acuerdo con lo previsto en la LGTel 7/2005 y en sus Reglamentos de desarrollo.
- ii. La Autorización de la Inspección es el documento que habilita al personal de ORTEL para realizar solo la inspección autorizada.
- iii. La Autorización de la Inspección delimitará los ámbitos subjetivo y objetivo, y en particular, el objeto y alcance de la inspección, los sujetos afectados, la designación específica de los inspectores con sus nombres y apellidos, las circunstancias en las que se llevará a cabo con indicación del lugar, fecha y medios a utilizar, y la firma del Director Técnico o, en su caso, del Director Técnico Adjunto.
- iv. ORTEL en caso de que lo estime oportuno podrá designar como inspectores técnicos y/o expertos ajenos a ORTEL que sean independientes y no se encuentren relacionados directa o indirectamente con el sujeto inspeccionado.
- v. El sujeto inspeccionado podrá rechazar de forma motivada, aquellos expertos que ORTEL proponga en virtud del numeral anterior, en cuyo caso deberá ser sustituidos por otros.

d) Preparación de la Inspección.

- i. Con carácter previo a la inspección, los inspectores nombrados en la Autorización de Inspección han de prepararla organizando el programa de su ejecución, así como material necesario para llevarla a cabo, en función del tipo de inspección que se realice respecto a los



ordenadores, equipos, instalaciones, teléfonos, documentación, borrador de acta y demás elementos que fueren necesarios.

ii. Los inspectores deberán preparar un acta de campo de inspección donde anotar los resultados de la inspección y las incidencias más significativas que tengan lugar durante el acto de inspección.

e) Comunicación a la persona física o jurídica a inspeccionar.

i. Acordada la realización de la inspección mediante Autorización correspondiente, ORTEL deberá comunicar a la persona física o jurídica a inspeccionar (sujeto inspeccionado) y, en su caso, al solicitante sobre la actuación inspectora ordenada con una antelación de al menos cinco (5) días hábiles al acto de inspección, así como el objetivo de esta, indicando la documentación que deberá poner a disposición de los inspectores y las instalaciones objeto de la inspección a efecto de que se encuentren disponibles y accesibles, e informándole de su obligación a colaborar y facilitar la inspección a realizar.

ii. ORTEL no estará obligada a comunicar la inspección cuando exista riesgo de ocultamiento, alteración o destrucción de pruebas, siendo siempre obligatoria la colaboración de la persona física o jurídica afectada.

2. Acto de Inspección

a) Realización de la inspección.

i. La realización de la Inspección dependerá de su objeto y se hará en el lugar que sea pertinente y lo consideren oportuno los inspectores de ORTEL.

ii. La inspección podrá realizarse en la propia sede de ORTEL por medios telemáticos o mediante verificación de los documentos y demás materiales aportados por el sujeto inspeccionado.

iii. En cualquier instalación del sujeto inspeccionado. Desde sus estaciones base y centros de comunicaciones o en cualquier otra infraestructura o sede.

iv. En cualquier instalación de terceros desde donde, de forma inequívoca, se pueden determinar y observar las pruebas evidenciales.

v. La elección del lugar o lugares necesarios a inspeccionar es responsabilidad del Responsable de la Inspección dependiendo del objeto y finalidad de la propia inspección. Cuando se tuviere que



- extender o ampliar a otros lugares, instalaciones o estaciones no previstos en la Autorización, deberá ser informado el Director Técnico y contar con el correspondiente visto bueno.
- vi. En todo caso se procurará realizar el acto de inspección durante la jornada laboral de los lugares de trabajo en los que se desarrolle, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo con el sujeto inspeccionado en otras horas o días.
 - vii. En caso de utilizar como lugar de inspección sedes o instalaciones de terceros, el inspeccionado no podrá alegar indefensión siempre y cuando el uso de esas instalaciones esté suficientemente motivado por ORTEL y el procedimiento de inspección sean realizados conforme a este Reglamento.
 - viii. En todo caso, el acto de inspección deberá realizarse con la mínima interferencia posible en la actividad del sujeto inspeccionado.
- b) Asistentes a la Inspección.
- i. ORTEL podrá designar, según cada inspección, dos (2) o varios inspectores.
 - ii. La identificación del inspector o inspectores en el momento de realizar la inspección se verificará mediante la presentación previa de la Autorización de Inspección al sujeto inspeccionado, que servirá de credencial, siendo nula y no admisible toda inspección que no cumpla este requisito.
 - iii. Antes de iniciar la actuación inspectora, el Inspector está obligado a identificarse con el objeto de que el inspeccionado tenga la seguridad de que la información que está suministrando es a una autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- c) Medios utilizados en la inspección.
- i. ORTEL tendrá toda la libertad para la elección de los medios que resulten más apropiados para llevar a cabo la inspección, dependerán, en cada momento, de las circunstancias y de la finalidad de la inspección, pudiendo ser estos medios tan variados como la utilización de páginas de Internet, llamadas a números telefónicos, supervisión de bases de datos, medidas y fotografías realizadas en las instalaciones y cualesquiera otros.



- ii. ORTEL podrá denegar los medios de inspección señalados por una de las partes, si no lo considera necesario para la acreditación de los hechos controvertidos en el expediente.
 - iii. ORTEL podrá denegar de forma motivada la solicitud de práctica de nuevas inspecciones por parte del inspeccionado, si considera que las pruebas realizadas son correctas y suficientes.
 - iv. ORTEL no estará violando el derecho a la intimidad cuando realice un acto de inspección, al tratarse de controles técnicos efectuados a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones relacionadas con la prestación del servicio, debiendo ajustar su actuación inspectora a lo preceptuado por la Ley de Protección de Datos Personales.
 - v. ORTEL no estará vulnerando el derecho al secreto de las comunicaciones en sus actuaciones de inspección, en la medida en que el objetivo de la inspección no está dirigido al contenido íntimo o privacidad de la comunicación sino a la parte técnica de la misma, debiendo ajustar su actuación inspectora a lo preceptuado por la Ley Núm.1/2016, de Protección de Datos Personales.
- d) Acta de la inspección.
- i. El Acta de la Inspección o de Campo deberá ser elaborada por el inspector jefe interviniente, indicando la hora de comienzo y de finalización, así como cualquier incidencia relevante que se pueda haber producido, y estar firmada por todos los participantes, el inspector Jefe y demás inspectores, así como por el inspeccionado o su representante legal.
 - ii. En relación con el numeral anterior y en caso de negación por este último (sujeto inspeccionado), se hará constar dicha circunstancia en el Acta.
 - iii. Antes de ser firmada el acta de inspección, será leída en voz alta a fin de que el inspeccionado puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas y que se anotarán en la misma, dejando siempre que sea posible una copia del acta de inspección al sujeto inspeccionado o a quien este halla dispuesto como representante en el acto de inspección.



- iv. En los casos en que no se encuentre presente el inspeccionado o su representante, por no haberse considerado necesaria su presencia o asistencia, el inspector deberá hacer constancia en el Acta y la firmará con dos testigos, en el caso de que este requisito sea posible.
- v. En los casos que habiendo sido informado el sujeto inspeccionado de la realización de la inspección y no ser posible la realización de esta en parte o en su totalidad, por causas atribuibles a la parte inspeccionada, los inspectores harán constancia de esta situación en el Acta como no colaboración y obstrucción al procedimiento inspector.
- vi. Con independencia de lo indicado en el apartado anterior, en los casos en que no ha sido posible realizar una inspección previamente informada al inspeccionado por circunstancias atribuibles a la parte inspeccionada, ORTEL comunicará al inspeccionado una nueva fecha de inspección y los requerimientos de esta con apercibimiento de apertura de expediente sancionador.
- vii. El Acta de Campo de la inspección podrá ser utilizada en un procedimiento posterior relacionado con el objeto de la inspección, como prueba.

3. Elaboración del Informe de Inspección.

Terminadas las actuaciones inspectoras, el inspector elaborará el Informe de Inspección en base a lo recogido en el Acta de la Inspección, que irá anexado de forma inseparable al mismo, y constituirán un documento único.

a) Los Informes de Inspección, redactados por los inspectores, tendrán la naturaleza de documentos públicos y por tanto, de fuerza probatoria y gozarán de presunción de veracidad "iuris tantum", por lo que los hechos que se constaten en los mismos y en el acta de inspección, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

b) El Informe deberá consignar el lugar y fecha de la inspección, la identificación de los inspectores y de la parte inspeccionada, declaraciones efectuadas por los mismos, hechos acaecidos, documentación obtenida en el transcurso de la inspección, los fundamentos de derecho, las conclusiones y las recomendaciones.

c) En el Informe de Inspección deberá hacerse constar cualquier ausencia de alguno de los inspectores designados para la inspección y las razones argumentadas para no estar presente en el acto de inspección.



d) El Informe de Inspección deberá elevarse al promotor de la inspección dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha que figura en el Acta de Campo de finalización de la inspección.

e) El Informe de Inspección deberá estar firmado por todos los inspectores que han participado en la inspección. Todo inspector tendrá derecho a manifestar por escrito a modo de anexo inseparable al documento, cualquier desacuerdo con el Informe de Inspección.

f) Recibido el informe de inspección, el Responsable de la Inspección en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción lo elevará con la propuesta pertinente al Director Técnico de ORTEL o, en su caso, al Instructor.

4. Fin de la Inspección.

a) La inspección autorizada concluye con la aceptación y aprobación del Informe de Inspección por el Director Técnico de ORTEL o, en su caso, por el Instructor que lo haya solicitado.

b) Aprobado el informe de inspección por el Director Técnico de ORTEL, este dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO III DE LA POTESTAD Y ACTUACION SANCIONADORA.

Artículo 10.- Marco Jurídico Competencial.

a) La vigente LGTel 7/2005 establece el régimen sancionador en sus artículos 43-47 con relación al 24 del mismo cuerpo legal, determinando las infracciones leves y graves, sus sanciones y los órganos instructores y sancionadores competentes.

b) La potestad sancionadora por la comisión de las infracciones leves o graves previstas en la citada Ley corresponde respectivamente al Ministro Tutor y, en su caso, a la Presidencia del Gobierno, según establece el artículo 47-2 y 3 de la referida Ley.

c) Corresponde a ORTEL, de oficio o a instancia de parte, incoar expediente sancionador por la comisión de las infracciones previstas en la presente LGTel 7/2005, proponer la adopción de las medidas cautelares o provisionales y exigir por vía de apremio las sanciones impuestas a los infractores, conforme establecen los artículos 24 y 47-1 y 4 del mismo cuerpo legal, el cual puede concernir a cualquiera de los asuntos relativos a la defensa de los usuarios, la



regulación sectorial, conflictos entre operadores, interconexión, la administración de las telecomunicaciones/tic, control de las actividades de telecomunicaciones y gestión de recursos escasos, el Servicio Universal y demás del sector.

d) Los límites de la actuación de ORTEL son los establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, en el Reglamento Interior y Funcional de ORTEL y subsidiariamente en la Ley sobre el Procedimiento Administrativo, así como en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Principios de la actuación sancionadora.

1. ORTEL, en ejercicio de la función sancionadora de conformidad con lo previsto en la Ley sobre el Procedimiento Administrativo, deberá ajustar su actuación sancionadora a los principios siguientes:

a) Legalidad: ORTEL tiene reconocida por Ley la potestad para incoar expedientes por infracciones y proponer al Ministerio Tutor la aplicación de sanciones en materias de telecomunicaciones/tic de su competencia, que deberá ejercer de conformidad con la Ley.

b) Tipicidad: Únicamente constituyen infracciones administrativas las previstas en la LGTel 7/2005 y en las demás leyes vigentes en el sector.

Únicamente podrán imponerse sanciones previstas en la Ley por las infracciones administrativas cometidas por el infractor que, en todo caso, estarán delimitadas por la mencionada Ley. No obstante, se podrá desarrollar reglamentariamente la aplicación de las sanciones para su mejor graduación y correcta imposición.

c) Prescripción: Las infracciones y sanciones prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46-1, 2 y 4 de la LGTel 7/2005. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y fuera denunciada por ORTEL o terceros, interrumpiéndose este tiempo con la iniciación del correspondiente expediente sancionador con conocimiento del interesado y reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable.

d) Irretroactividad: Serán de aplicación, las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyen infracción administrativa.



e) Responsabilidad: Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los actos que se sancionan.

- i. La responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario o determinado como correcto por la Ley, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiéndose en este caso comunicar al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.
- ii. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan, correspondiendo a ORTEL determinar la parte correspondiente a cada una de ellas de forma motivada.

f) Proporcionalidad: Las sanciones impuestas al infractor deben ser equilibradas, transparentes y acordes a la infracción cometida, y graduarse a su gravedad. ORTEL deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada y considerar especialmente como criterios de graduación la existencia de intencionalidad, la reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia.

g) Non bis in ídem: ORTEL no podrá sancionar los hechos que con anterioridad hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie la misma identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Toda sanción por infracción debe estar avalada y asegurada por el principio de garantía de procedimiento, que consiste en:

- i. Una resolución motivada.
- ii. La presunción de inocencia.
- iii. Que el presunto infractor pueda ejercer su derecho a la defensa en los términos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo.

3. En su actuación sancionadora, ORTEL deberá:

a) No proponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento sancionador.



b) Velar por la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora en los procedimientos.

c) Designar al Instructor en los expedientes relativos a las infracciones graves, que se encargará de la fase instructora.

d) Garantizar que la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, no pudiéndose aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento con independencia de cuál sea su valoración jurídica.

Artículo 12.- Presunción de inocencia.

1. ORTEL deberá, en los procedimientos sancionadores, respetar la presunción de inocencia del presunto infractor hasta que demuestre su responsabilidad administrativa mediante resolución firme.

2. ORTEL deberá observar y respetar los siguientes derechos de los presuntos responsables:

- i. A ser notificado de la apertura de un procedimiento por infracción que puede concluir en sanción y los derechos que al respecto tiene como parte interesada en el expediente.
- ii. Notificar al interesado la incoación del expediente sancionador a efectos de que pueda formular todas las alegaciones y utilizar todos los medios legales en su defensa y que se encuentren admitidos por el procedimiento administrativo.
- iii. Demás derechos reconocidos en las Leyes vigentes.

Artículo 13.- Responsabilidades Administrativas.

1. Será responsable toda persona física o jurídica que ejerza alguna actividad relativa a las comunicaciones electrónicas o tenga la propiedad de los equipos e instalaciones para la prestación de servicios en dicho sector por cualquier tipo de título jurídico válido en derecho, o comercialice y/o instale equipos y sistemas de telecomunicaciones, y cometiere alguna de las infracciones previstas en la LGTel 7/2005 y en las demás Leyes.

2. ORTEL deberá exigir responsabilidades administrativas e iniciar un procedimiento sancionador por infracción de las disposiciones de la LGTel 7/2005 y en las demás Leyes, a la persona física o jurídica y, en su defecto, a la que tenga la propiedad de los equipos e instalaciones de comunicaciones electrónicas por cualquier tipo de título jurídico válido en derecho o careciendo de este.



Artículo 14.- Valor probatorio del Informe de Inspección.

El Informe definitivo de Inspección de ORTEL realizado en los términos indicados en este Reglamento y los hechos constatados o probados en el mismo tendrán valor probatorio como documento público en cualquier otro procedimiento, salvo prueba en contrario.

Artículo 15.- Resolución y medidas cautelares.

a) Las resoluciones de ORTEL tendrán carácter de propuestas al Ministerio encargado de las Telecomunicaciones para su aprobación en caso de sanciones por faltas leves o, en su caso, remisión por el Ministerio Tutor a la Presidencia del Gobierno para su adopción en lo relativo a las graves, en las que se adoptarán las medidas cautelares o provisionales precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sean ejecutivas.

b) La Resolución dictada en los términos establecidos por este Reglamento y de conformidad a las demás disposiciones legales, decidirá todas las cuestiones planteadas en el proceso, indicando el recurso que procederá contra la misma y el plazo para interponerlo. Cuando fuere definitiva, pondrá fin a la vía administrativa.

c) ORTEL dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses para resolver un expediente sancionador. Dicho plazo podrá ser ampliado de forma motivada por un período adicional no superior a tres (3) meses.

Artículo 16.- Procedimiento sancionador en ORTEL.

1. ORTEL incoará expediente sancionador por infracción, de oficio o a instancia de parte, de acuerdo con la siguiente metodología:

- a) Propuesta de incoar expediente administrativo por infracción.
 - i. Por mandato del Ministro Tutor.
 - ii. Por iniciativa propia de ORTEL a consecuencia de decisión de su Director Técnico o a propuesta de cualquiera de los departamentos de ORTEL aprobada por el Director Técnico.
 - iii. A instancia de la parte interesada, que deberá ser aprobada por el Director Técnico de ORTEL.
- b) Aprobación del inicio del expediente sancionador y designación del Instructor.



- i. El Director Técnico de ORTEL, cuando tuviere conocimiento de la comisión de una infracción, conforme al inciso anterior, ordenará incoar el correspondiente expediente.
 - ii. Cuando estimare que la infracción cometida constituye una falta leve, ordenará notificar al afectado sobre dicha infracción para que alegue lo que se estime necesario para su defensa y al Departamento o Servicio correspondiente formular la resolución después del escrito de alegaciones del supuesto infractor.
 - iii. Cuando estimare grave la falta cometida, designará al Instructor del Expediente entre el personal del ORTEL.
- c) Tramitación del expediente administrativo por infracción leve.
- i. Acordada la incoación del expediente, se notificará dicha decisión al infractor y se le concederá un plazo de tres (3) días hábiles desde la fecha de la recepción de la notificación para presente las alegaciones que estime necesarias.
 - ii. Recibido el escrito de alegaciones o transcurrido el plazo concedido sin presentarlo, el Departamento o Servicio correspondiente elaborará la propuesta de resolución que elevará a la consideración del Director Técnico.
 - iii. El Director Técnico, una vez analizada la propuesta de resolución y si la estime procedente y ajustada a derecho, elevará el expediente con dicha propuesta al Ministro Tutor para su aprobación.
- d) Instrucción del expediente administrativo por infracción grave.
- d-1.- El Instructor designado será el responsable de llevar a cabo toda la tramitación necesaria del expediente, notificar al interesado de la apertura del expediente de infracción y de los derechos que le asisten, practicar las pruebas y formular la propuesta de resolución. A estos efectos, podrá:
- 1) Requerir al afectado, interesado o a cualquier otra persona, toda la información relevante que estime oportuna.
 - 2) Acordar y practicar las inspecciones que estime oportunas.
 - 3) Recibir las alegaciones, contestarlas motivadamente, incorporarlas al expediente.
 - 4) Practicar las pruebas que estime pertinentes.
 - 5) Gestionar los trámites necesarios para comunicar la propuesta provisional al interesado a efectos de alegaciones.



6) Elaborar la propuesta definitiva de resolución y elevar la misma a su superior jerárquico.

d-2.- Designado el Instructor, se comunicará dicha designación al supuesto infractor y, en su caso, a las partes interesadas para que aleguen dentro del término de tres (3) días hábiles desde la fecha de su notificación, lo que estimen necesario.

d-3.- Si se presentare alguna causa de recusación, se tendrá por recusado al Instructor referido y se designará otro Instructor que no podrá ser recusado.

d-4.- Resuelto el incidente de recusación, el Instructor designado iniciará la instrucción del expediente.

e) Fin del proceso de instrucción del expediente sancionador.

- i. Los expedientes de infracción incoados por ORTEL podrán concluir con la propuesta de resolución con o sin sanción o mediante un acuerdo entre las partes.
- ii. El Instructor, una vez practicadas todas las diligencias y pruebas que estime pertinentes, elaborará la propuesta de resolución, en que deberá pronunciar sobre todas las cuestiones planteadas durante el proceso, determinando la sanción a imponer al infractor y la cuantía de la responsabilidad civil, o proponiendo la absolución del afectado, y la elevará al Director Técnico para su aprobación.
- iii. Antes de practicar todas las diligencias o de elaborar la propuesta de resolución, el supuesto infractor podrá proponer al Instructor la terminación convencional del expediente, aceptando los cargos y las responsabilidades derivadas de la infracción y formulando un acuerdo al respecto. Cuando lo estime pertinente y suficiente, declarará concluso el expediente, elevando la propuesta del acuerdo al Director Técnico para su aprobación.
- iv. El Director Técnico podrá modificar aquello que considere oportuno y que en opinión del Instructor no afecte al cuerpo jurídico de la propuesta de Resolución o del acuerdo.
- v. El Director Técnico, una vez analizado el expediente, podrá ordenar su archivo, cuando la propuesta de resolución fuere absolutoria, o elevar el mismo, como propuesta de resolución o de acuerdo, al Ministro Tutor para su aprobación. de acuerdo con lo establecido por la Ley, el



cual podrá en virtud de sus competencias, aprobarlo, modificarlo u ordenar su cierre y archivo.

f) Resolución definitiva del expediente administrativo.

- i. Analizadas y aprobadas las propuestas de resolución o de acuerdo, el Director Técnico remitirá los expedientes respectivos al Ministerio Tutor para los efectos legales.
- ii. Recibido el expediente de infracción leve, Ministerio Tutor podrá modificar la resolución propuesta o aprobarla, firmándola como definitiva y notificándola a todas las partes. Contra la resolución definitiva procederá el recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno, conforme a la Ley. La resolución dictada en alzada pondrá fin a la vía administrativa.
- iii. Recibido el expediente de infracción leve con propuesta de acuerdo, el Ministerio Tutor lo aprobará y lo firmará como definitivo con la parte interesada, notificándolo a las demás partes. No habrá recurso alguno contra el acuerdo firmado en dicho procedimiento.
- iv. Recibido el expediente de infracción grave con propuesta de resolución o acuerdo, el Ministro Tutor lo elevará a la Presidencia del Gobierno con un informe sobre la conveniencia o no de su aprobación. Contra la resolución definitiva de la Presidencia del Gobierno procederá recurso de reposición, conforme a la Ley. La resolución definitiva o, en su caso, la dictada en reposición pondrá fin a la vía administrativa. No habrá recurso alguno contra el acuerdo firmado en dicho procedimiento.
- v. Una vez ganada firmeza la resolución recaída en el expediente administrativo, se remitirá a ORTEL para proceder a su ejecución.

Artículo 17.- Graduación de las sanciones y cálculo de sus cuantías.

1. Las sanciones que imponer a los infractores deberán ser graduadas en base a la concurrencia de circunstancias agravantes como la intencionalidad, la gravedad, la naturaleza de los perjuicios causados y la reiteración o, en su caso, de atenuantes.

2. En los casos en que la infracción reporte un beneficio económico para el infractor, la sanción debe estar relacionada con el beneficio bruto conseguido, de tal manera que no compense al infractor cometer la infracción. A estos efectos, ORTEL podrá proponer en la resolución una sanción adicional y separada



República de Guinea Ecuatorial

Ministerio de Transportes, Correos
y Telecomunicaciones.

de hasta el cien por cien (100%) del beneficio conseguido con el objeto de que no resulte rentable cometer la infracción.

3. En virtud de lo anterior, el cálculo de la cuantía de la sanción deberá comenzar a partir de la sanción mínima establecida por la LGTel 7/2005 y este Reglamento:

- a) En caso de sanciones por infracciones leves: de un (1) a diez millones (10.000.000) Fcfas.
- b) En caso de sanciones por infracciones graves: de diez millones y un (10.000.001) a cien millones (100.000.000) Fcfas.

4. La cuantía de la sanción se incrementará en un porcentaje calculado sobre la cuantía base, según sea el tipo de infracción, pudiendo considerarse que el infractor ha incumplido una o varias de las infracciones indicadas, siguiendo la siguiente metodología y los valores indicados en los cuadros que a continuación se agregan.

Metodología:

Cuantía de la sanción (Cs) = C base (leve/grave) + C adicionales/bloque (1 al 4)

C adicionales/bloque (1 al 4) = C general bloque (B =1, 2,3, 4) + Cuantía particular de Bloque (Σ infracciones específicas bloque).

Donde:

1. **C base (leve/grave)** = 1 Fcfa (casos leves) y 10.000.001 (casos graves).
2. **C general bloque (B =1,2,3, 4)** = 100% de C base (leve/grave)
3. **Cuantía particular de Bloque** = % indicado sobre C base por cada infracción específica dentro del bloque.





República de Guinea Ecuatorial

Ministerio de Transportes, Correos
y Telecomunicaciones.

Bloque 1	Cuestiones relacionadas con las competencias del Órgano Regulador	
1	Cuestiones relacionadas con las competencias del Órgano Regulador	100%
1.1	Caso omiso a requerimientos de ORTEL a efectos de subsanar infracciones	100%
1.2	Entrega de información incompleta	15%
1.3	Entrega de información falsa	50%
1.4	Ocultación de información	50%
1.5	Caso omiso a requerimiento de información	40%
1.6	No colaboración no obstructiva	20%
1.7	No colaboración obstructiva	50%
1.8	La comisión de dos o mas delitos leves durante un mismo ejercicio económico	20%
1.9	El incumplimiento de las obligaciones con respecto al Servicio Universal	100%
1.10	El incumplimiento de las obligaciones fiscales (por mas de 60 dias)	100%
1.11	Cualquier otra del mismo tenor que pueda encuadrarse dentro de las señas	50%

Bloque 2	Cuestiones relacionadas con la Regulación Setorial	
2	Cuestiones relacionadas con la Regulación Setorial	100%
2.1	Incumplimiento de requerimientos de ORTEL a efectos de subsanar infracciones	100%
2.2	Incumplimiento de medidas cautelares	100%
2.3	Incumplimiento resoluciones de ORTEL	50%
2.4	Incumplimiento condiciones interconexión	50%
2.5	Incumplimiento precios de terminación	50%
2.6	Incumplimientos de precios mayoristas	25%
2.7	Incumplimiento precios minoristas	30%
2.8	Incumplimiento de condiciones de acceso	50%
2.9	Cualquier otra del mismo tenor que pueda encuadrarse dentro de las señaladas	50%

Bloque 3	Cuestiones relacionadas con los derechos de los usuarios de telecomunicaciones	
3	Cuestiones relacionadas con los derechos de los usuarios de telecomunicaciones	100%
3.1	Incumplimiento de requerimientos de ORTEL a efectos de subsanar infracciones	100%
3.2	Cualquier tipo de fraude cometido en relación con los usuarios	50%
3.3	La falta de respuesta reiterada a las reclamaciones de los usuarios	75%
3.4	La violación del secreto de las comunicaciones	100%
3.5	El trato desconsiderado a los usuarios	50%
3.6	La interrupción del servicio por razones no consideradas de fuerza mayor	50%
3.7	Por incumplimiento de contrato de servicio (grave)	100%
3.8	Por incumplimiento leve del contrato de servicio	25%
3.9	Cualquier otra del mismo tenor que pueda encuadrarse dentro de las señaladas	50%





Bloque 4	Cuestiones relacionadas con la administración de las telecomunicaciones	
4	Cuestiones relacionadas con la administración de las telecomunicaciones	100%
4.1	Prestar servicios públicos sin Título Habilitante	100%
4.2	Desarrollar actividades de telecomunicaciones sin Título Habilitante	50%
4.3	Transferir a terceros servicios y actividades de telecomunicaciones sin autorización	50%
4.4	Realizar actividades de Telecomunicaciones distintas a las autorizadas.	50%
4.5	Producir daños a terceros autorizados	50%
4.6	No inscribirse en el Registro de Operadores de ORTEL	50%
4.7	No informar de modificaciones de los datos registrales	25%
4.8	Caso omiso a los requerimientos de ORTEL para subsanar infracciones	100%
4.9	Uso incorrecto de la numeración	50%
4.10	Uso de frecuencias no autorizadas	100%
4.11	Uso de frecuencias para fines diferentes de los autorizados	75%
4.12	Emisiones radioeléctricas REM y CEM no autorizadas	100%
4.13	Interferencias leves a terceros autorizados	25%
4.14	Interferencias graves a terceros autorizados	100%
4.15	Importar y/o comercializar equipos no certificados	75%
4.16	Instalar y operar redes y sistemas no homologados.	100%
4.17	Conexiones con el exterior no autorizadas	50%
4.18	Cualquier otra del mismo tenor que pueda encuadrarse dentro de las señales	50%

5. La sanción impuesta como consecuencia de la infracción cometida no exonera a la persona física o jurídica a hacer frente a los daños causados a terceros en caso de que tales daños sean certificados por ORTEL.

6. Las sanciones impuestas como consecuencia del impago de tasas y demás gravámenes aplicados a las telecomunicaciones/tic, no altera la obligación del infractor de su devengo con los correspondientes intereses.

Artículo 18.- Imposición de sanciones adicionales específicas

1. ORTEL deberá ejercer la potestad sancionadora siguiendo los principios y criterios establecidos en la LGTel 7/2005 y este Reglamento.

2. En los casos en que se estime pertinente, ORTEL está habilitada para proponer en la resolución, multas coercitivas con el objeto de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos de la resolución.

3. En los casos de infracciones graves, ORTEL propondrá en la resolución la imposición de alguna de las sanciones adicionales accesorias siguientes:

a. Inhabilitar o suspender hasta cinco (5) años al operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.



- b. Inhabilitar a su representante o directivo responsable del operador para el desempeño de actividades de telecomunicaciones/tic por un tiempo de cinco (5) años.
- c. Amonestación pública, con publicación en el BOE y en los medios informativos nacionales, una vez que la resolución sancionadora tenga carácter firme.

Artículo 19.- Adopción de medidas cautelares específicas.

1. ORTEL durante el procedimiento de instrucción, podrá adoptar cuantas medidas cautelares considere necesarias con el objeto de asegurar el buen fin del procedimiento y la efectividad de la resolución que recaiga en el mismo. A estos efectos, podrá proponer al Ministerio Tutor la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- a. El precintado o retirada del mercado de los equipos o instalaciones que hubiera empleado el infractor, por un plazo máximo de seis (6) meses.
- b. Ordenar el cese inmediato de la actividad presuntamente infractora, siendo, en su caso aplicable el principio de subsidiariedad.
- c. La suspensión provisional de la eficacia del título y la clausura provisional de las instalaciones, por un plazo máximo de seis meses.
- d. En caso de que el infractor carezca de licencia para la ocupación del dominio público o su equipo o sistema no haya sido homologado para ser instalado para operador en la República de Guinea Ecuatorial, se mantendrán las medidas cautelares previstas con anterioridad hasta la resolución del procedimiento o hasta la homologación de los equipos.

Artículo 20.- Medidas provisionales de urgencia.

1. ORTEL está autorizado a adoptar medidas provisionales de urgencia destinadas a remediar incumplimientos de las condiciones establecidas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones/tic, cuando los incumplimientos a juicio de ORTEL, representan una amenaza inmediata y grave para la seguridad o la salud públicas o generen graves problemas económicos u operativos a otros agentes del mercado o usuarios del espectro radioeléctrico; dando la oportunidad en primer lugar al operador infractor a que proponga sus propias soluciones sin, por ello, afectar a la celeridad y urgencia que justifica la medida cautelar.



2. Las medidas provisionales de urgencia que podrá adoptar ORTEL son las siguientes:

- a) Ordenar al operador infractor proponer en el plazo de cinco (5) días sus propias soluciones sin, por ello, afectar a la celeridad y urgencia que justifica la medida cautelar.
- b) Intervenir o suspender preventivamente la actividad del operador infractor o del equipo productor de la amenaza o riesgo.
- c) Adoptar cualquier otra medida urgente que estime conveniente, cuando el operador infractor no cumpliera lo previsto en el inciso anterior.
- d) Requerir el pago de los gastos causados durante este procedimiento.

3. ORTEL deberá comunicar al Ministerio Tutor de forma inmediata y urgente las medidas provisionales adoptadas para su aprobación.

Artículo 21.- **Prescripción de infracciones y sanciones.**

Las infracciones y sanciones prescribirán según indica la LGTel 7/2005 y subsidiariamente la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 22.- **Recursos.**

1. Las resoluciones y actos administrativos de este carácter que dicte ORTEL, podrá ser recurridos en alzada ante el Ministerio Tutor en el plazo de treinta (30) días naturales desde la fecha de su notificación.

2. Las resoluciones dictadas por el Ministro Tutor, a propuesta de ORTEL, podrán ser recurridos en alzada ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de treinta (30) días naturales desde la fecha de su notificación, o en reposición cuando ponga fin al procedimiento administrativo.

3. Contra las resoluciones dictadas por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio Tutor, solo procederá el recurso potestativo de reposición en el plazo de treinta (30) días naturales desde la fecha de su notificación.

4. Todos los recursos interpuestos contra las resoluciones deberán ser resueltos dentro del término de treinta (30) días hábiles desde la fecha de su interposición.

5. Contra la resolución que ponga fin la vía administrativa procederá recurso contencioso administrativo ante el Tribunal o Juzgado competente. No se podrá



interponer recurso contencioso administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya desestimado el recurso de reposición interpuesto.

Artículo 23.- Ejecución de la Resolución de sanción.

1. Las resoluciones definitivas y firmes dictadas por el Ministerio Tutor o por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de ORTEL, serán remitidas a dicho Ente para proceder a su ejecución, conforme al derecho administrativo.

2. Recibida la resolución definitiva y firme, ORTEL procederá a su ejecución, requiriendo al operador sancionado dar cumplimiento de los pronunciamientos de la resolución en un plazo de treinta (30) días naturales desde la fecha de recepción del requerimiento, con apercibimiento de proceder a la ejecución forzosa mediante apremio sobre el patrimonio en caso de incumplimiento.

3. Cuando el operador sancionado no cumpliera el requerimiento previsto en el numeral anterior, y transcurrido el plazo concedido en el mismo, ORTEL procederá a la exacción de las sanciones por la vía de apremio correspondiente, ordenando el embargo de los bienes suficientes del infractor para cubrir el importe de la sanción y demás gastos causados.

4. En el proceso de ejecución de la resolución definitiva y firme, y para efectividad de la exacción de las sanciones, ORTEL podrá solicitar la intervención de la cuenta bancaria del sancionado, detrayendo el importe de la sanción y de los gastos causados.

CAPÍTULO IV

DE LA POTESTAD Y ACTUACION RECAUDATORIA.

Artículo 24.- Marco Jurídico Competencial.

1. La LGTel 7/2005 establece en sus Artículos 7, 20, 24, 33 c) y d), 45.3 y 53 la potestad competencial de la Administración Pública y de ORTEL en materia de recaudación de tasas, cánones, honorarios técnicos y demás exacciones devengadas, obligando a los concesionarios y todas las demás personas abonarlos puntualmente por desempeñar las actividades, servicios y operaciones de comunicaciones electrónicas que dan lugar a actuaciones administrativas.

2. En desarrollo de lo previsto en el numeral anterior, el Reglamento Interior y Funcional de ORTEL determina la función recaudatoria de dicho Ente en sus Artículos 6.21 y 11, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la mencionada LGTel 7/2005, en la Ley Tributaria y en los reglamentos de aplicación.



Artículo 25.- Obligación de pago de tasas, cánones, honorarios técnicos y demás gravámenes.

1. Todos los concesionarios, personas físicas y jurídicas, prestadores y proveedores de servicios, actividades y operaciones de comunicaciones electrónicas estarán obligados a pagar puntualmente las tasas, cánones, honorarios técnicos y demás gravámenes al Estado y a ORTEL.

2. El impago o demora en el pago de las tasas, cánones, honorarios técnicos y demás gravámenes al Estado y a ORTEL en los periodos y plazos legalmente establecidos, genera interés de demora o recargo de conformidad con lo previsto en la Ley Tributaria, aparte de sanciones que se calcularán en la forma determinada en el Artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 26.- Procedimiento recaudatorio en ORTEL.

1. ORTEL incoará expediente recaudatorio por el impago o demora en el pago de las tasas, cánones, honorarios técnicos y demás gravámenes al Estado y a ORTEL, contra cualquier concesionario, prestador, proveedor, operador y persona física o jurídica que disponiendo de una licencia de actividad para realizar actividades económicas de telecomunicaciones, que no los abonare en los periodos y plazos legalmente establecidos.

2. ORTEL iniciará el expediente recaudatorio dentro de los diez (10) días siguientes desde la fecha del vencimiento del periodo y plazo legal que debió sufragarlos.

3. Tramitación del expediente recaudatorio:

a) El Director Técnico de ORTEL remitirá al deudor o moroso el requerimiento de pago por escrito en el plazo de diez (10) días naturales, con previo apercibimiento de incurrir en interés de demora o recargo, si no procediere al abono del importe adeudado en dicho termino.

b) Cuando el deudor o moroso cumpliera con su obligación dentro del plazo indicado en el inciso anterior, se dará por concluido el expediente iniciado. Sin embargo, si no la cumpliera y dejare transcurrir el plazo concedido, el Director Técnico de ORTEL reiterará el requerimiento para que abone lo adeudado con inclusión del importe del interés de demora o recargo en el plazo de diez (10) días naturales y con apercibimiento de instruir el correspondiente expediente administrativo de recaudación.



- c) Si el deudor o moroso no cumpliera lo previsto en el inciso anterior y dejare transcurrir el plazo concedido, el Director Técnico de ORTEL dictará resolución, ordenando la instrucción del correspondiente expediente recaudatorio, designando al Instructor del Departamento o Servicio competente de ORTEL y notificando la misma al afectado.
4. Instrucción del expediente recaudatorio:
- a) El Instructor designado será el responsable de llevar a cabo toda la tramitación necesaria del expediente, notificar al afectado de la apertura del expediente y de los derechos que le asisten, practicar las pruebas y formular la propuesta de resolución. A estos efectos, podrá practicar las diligencias previstas en el Artículo 16-d) del presente Reglamento.
- b) Recibida la notificación de la designación del Instructor, el afectado podrá alegar, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes desde la fecha de su recepción, alguna causa de recusación. Se tendrá por recusado al Instructor referido y se designará otro Instructor que no podrá ser recusado.
- c) Resuelto el incidente de recusación, el Instructor designado iniciará la instrucción del expediente, remitiendo al afectado el pliego de cargos para que presente las alegaciones y pruebas que estime necesarias en el plazo de quince días (15) hábiles.
- d) Será de aplicación lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 16 del presente Reglamento en cuanto a la práctica de las diligencias, pruebas y fin de la instrucción del expediente recaudatorio.
5. Resolución definitiva del expediente recaudatorio:
- a) Analizadas y aprobadas las propuestas de resolución o de acuerdo, el Director Técnico remitirá los expedientes respectivos al Ministro Tutor para los efectos legales, su aprobación de conformidad a las competencias establecidas en la LGTel 7/2005.
- b) Contra la resolución definitiva del Ministro Tutor procederá el recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno, conforme a la Ley. Contra la resolución dictada en alzada solo habrá recurso potestativo de reposición. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.



República de Guinea Ecuatorial

Ministerio de Transportes, Correos
y Telecomunicaciones.

- c) Una vez ganada firmeza la resolución recaída en el expediente recaudatorio, se remitirá a ORTEL para proceder a su ejecución, conforme se determina en el Artículo 23 y en la Ley Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones (ORTEL), dictar cuantas Normas Técnicas y Complementarias fuesen necesarias para la mejor aplicación y desarrollo de la presente Orden Ministerial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden Ministerial.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a 3 días de mes de diciembre del año 2020.-

POR UNA GUINEA MEJOR,



Rufino-Ovon Ono Engonga
-Rufino-OVON ONDO ENGONGA.-
MINISTRO.